



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 6 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 7 de abril de 2022.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Firgas en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de declaración de nulidad de los contratos verbales adjudicados a las entidades (...) y (...), por los servicios prestados y facturados por un importe total de 4.131,31 euros (EXP. 97/2022 CA)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Firgas, es la Propuesta de Resolución por la que se pretende la revisión de oficio de los actos preparatorios de los contratos de telefonía fija y móvil adjudicados verbalmente a las empresas (...) y (...), por un importe total de 4.131,31 euros durante los meses de noviembre y diciembre de 2021.

2. La legitimidad para solicitar el dictamen y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo, se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 191.3.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2017 (LCSP), norma básica aplicable al presente supuesto porque el procedimiento fue iniciado con posterioridad a su entrada en vigor.

También es de aplicación, de acuerdo con lo establecido en el art. 41 LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y el art. 114.3 del Real Decreto Legislativo

* Ponente: Sra. de León Marrero.

781/1986, del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.

Por ello, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, el dictamen ha de ser favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad si el dictamen no lo considera así.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria de la LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, también de carácter básico.

3. La competencia para resolver el presente expediente de revisión de oficio le corresponde al órgano de contratación (arts. 190 y 212.1 LCSP). En el caso concreto analizado, es la Alcaldía, de conformidad con lo establecido en la DA 2.ª.1 LCSP.

4. En cuanto al procedimiento de resolución de oficio propiamente dicho, es aplicable el plazo de seis meses para resolver el expediente en virtud de lo dispuesto en el art. 106.5 LPACAP. En el presente caso no se ha superado dicho plazo, toda vez que el procedimiento se inició el 4 de febrero de 2022.

II

Los antecedentes relevantes en este procedimiento son los siguientes:

1. Con fecha de 28 de enero de 2022, se emite informe de omisión de la función interventora del siguiente tenor:

« (...) . 2- *Exposición de los incumplimientos normativos.*

Atendiendo al objeto de las facturas referidas y teniendo en cuenta el volumen facturado en el ejercicio anterior, el importe supera el límite la contratación menor (15.000 €) y teniendo en cuenta que además es un servicio de tracto sucesivo, necesario para el cumplimiento y realización de los fines institucionales y nuestro ordenamiento prohíbe la contratación verbal, corresponde la tramitación de un procedimiento abierto, con sujeción a las normas de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP); el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo).

El incumplimiento abarca al conjunto del articulado dirigido a regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de adquisición de bienes mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Prestaciones de las que se deriva la obligación de pago. Actualmente las facturas por la prestación del mismo servicio son las siguientes:

<i>FECHA</i>	<i>PROVEEDOR</i>	<i>OBJETO</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>REGISTRO</i>			
<i>28/11/21</i>	<i>(...)</i>	<i>Telefonía fija</i>	<i>1.605 e</i>
<i>28/12/21</i>	<i>(...)</i>	<i>Telefonía fija</i>	<i>1.605 e</i>
			<i>3.210 e</i>
<i>01/12/21</i>	<i>(...)</i>	<i>Telefonía móvil</i>	<i>612,89</i>
<i>01/01/22</i>	<i>(...)</i>	<i>Telefonía móvil</i>	<i>597,62</i>
			<i>1.210,51</i>

De acuerdo con el informe que consta en el expediente y atendiendo a la rúbrica de las propias facturas se acredita que los servicios se han realizado a satisfacción de la Administración y las prestaciones se produjeron bajo el principio de buena fe y existe confianza legítima. En cuanto los precios son muy similares, considerándose de mercado.

4- Existencia de crédito presupuestario adecuado y suficiente.

Examinada la contabilidad a mi cargo se acredita que existe crédito suficiente y adecuado para afrontar el valor de las facturas o, en caso de revisión, para la indemnización por los daños producidos».

2. El 4 de febrero de 2022, se inicia un procedimiento de revisión de Oficio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Firgas, a propuesta del Concejal de Nuevas Tecnologías de 2 de febrero de 2022, para declarar la nulidad del contrato verbal de

telefonía fija y móvil durante los meses de noviembre y diciembre de 2021, por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, suspendiendo la tramitación de las facturas y abriendo un plazo de alegaciones por diez días a los interesados a partir del 7 de febrero de 2022.

3. La representante de (...) comparece el 8 de febrero de 2022 en nombre de (...) y de (...), solicitando que la indemnización incluya el importe total de las facturas y en particular el IGIC repercutido, entendiendo que en otro caso se produciría un perjuicio injusto a sus representadas.

4. El ingeniero técnico informático, a petición del Alcalde, emite informe con el importe de la indemnización a liquidar, valorando los servicios en un total de 3.000 euros en relación con (...) y 1.131,31 euros en relación con (...) (IGIC no incluido).

5. La Propuesta de Resolución del Concejal de Nuevas Tecnologías propone declarar la nulidad de los contratos verbales adjudicados directamente a (...) y (...) por los servicios prestados y facturados en 3.210 y 1.210,51 euros en la cantidad de 3.000 euros y 1.131,31 euros respectivamente (excluyendo el IGIC).

III

1. La Propuesta de Resolución se dirige a revisar de oficio, como se ha dicho, la contratación verbal de los servicios de telefonía fija y móvil para el Ayuntamiento de Firgas durante el período de noviembre y diciembre de 2021.

Los contratos que existían expiraron en 2014 para la telefonía fija y 2019 para la telefonía móvil, por lo que no existe contrato alguno con las empresas emisoras de las facturas. Consta en el expediente informe de omisión de la función interventora de 28 de enero de 2022, en el que se hace constar la comunicación por la Intervención al Servicio de Nuevas Tecnologías, el 11 de marzo de 2019 y 12 de febrero de 2020, de la existencia de facturas en las que se podría haber omitido la fiscalización previa, solicitando información y comprobando que el servicio continuaba en el mismo estado.

El art. 37 LCSP prohíbe que la Administración contrate verbalmente, salvo que el contrato tenga el carácter de emergencia conforme a lo señalado en el art. 120.1 LCSP. Este precepto únicamente otorga tal carácter a aquellos contratos cuya celebración fuese necesaria para que la Administración responda ante acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional.

El Ayuntamiento de Firgas no se vio apremiado por ningún hecho catastrófico o por ningún acontecimiento imprevisible o extraño a su voluntad, sino por su propia demora en la tramitación del procedimiento que habría de concluir con la selección de un nuevo contratista, situación que es bien distinta de la que le hubiera habilitado a hacer uso del régimen especial de la tramitación de emergencia.

En este caso, el acto de adjudicación se dictó sin que se aprobase un previo expediente de contratación, y sin que se tramitase ningún procedimiento de adjudicación. En tales condiciones, es obvio que el acto de adjudicación es nulo de pleno Derecho por haberse *«dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido»*, esto es, sin el respaldo de un procedimiento de adjudicación y sin la tramitación y aprobación de un previo expediente de contratación.

La invalidez del acto de adjudicación contractual se comunica automáticamente al contrato mismo. El acto administrativo de adjudicación y el contrato administrativo son actos jurídicos diferentes: Mientras que el acto administrativo adjudicatorio es unilateral, y a través de él se manifiesta la voluntad exclusiva de la Administración (órgano de contratación), el contrato administrativo es un vínculo jurídico bilateral que se perfecciona como consecuencia de un acuerdo de voluntades o, expuesto con más precisión, mediante la formalización de ese acuerdo de voluntades, formalización que, generalmente, deberá ser escrita, con las solas excepciones y matizaciones a esta regla establecidas, como se ha dicho, para los contratos menores y de emergencia.

Ahora bien, el hecho de que el acto de adjudicación y el contrato administrativo sean realidades jurídicas distintas no impide que los vicios que aquejen al acto de adjudicación se comuniquen al contrato mismo, ya que la declaración de voluntad contractual de la Administración sólo será válida en tanto en cuanto lo sean los actos de preparación y adjudicación del contrato, que sirven de presupuesto a aquella declaración de voluntad. De este modo, si esos actos preparatorios y de adjudicación son inválidos, también lo ha de ser el contrato mismo.

Los servicios de telefonía son de tracto sucesivo y necesarios para los fines institucionales del Ayuntamiento, lo que obliga a declarar la nulidad de la contratación con el fin de proceder al pago de los servicios prestados por (...) y (...)

Atendiendo al volumen facturado en el ejercicio anterior el importe supera el límite de la contratación menor (15.000 euros). Al no haberse celebrado contrato

alguno ni seguido los trámites para la contratación, estamos ante un contrato nulo, en base al art. 39.1 LCSP en relación con el art. 47.1.e) LPACAP, esto es, los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

2. Este Consejo ya ha tenido ocasión de pronunciarse en el Dictamen 569/2021 de 2 diciembre en un supuesto idéntico al presente, en el que se señalaba:

« (...) 2. Este Consejo viene siguiendo el criterio jurídico mayoritariamente aceptado (ver por todos el Dictamen 483/2021, de 14 de octubre) que señala que, en los supuestos en los que un contratista ha procedido efectiva y materialmente a ejecutar una obra o a prestar un servicio o suministro en favor de la Administración, pero con incumplimiento de las normas presupuestarias (contrataciones sin crédito presupuestarios) y/o de contratación aplicables (existe crédito pero no cobertura contractual, bien por haber expirado el plazo de duración y sus prórrogas, bien por haber contratado verbalmente fuera de los casos permitidos por el ordenamiento y prescindiendo de toda formalidad procedimental, esto es, sin tramitar el correspondiente expediente de licitación destinado a la preparación, adjudicación y formalización del contrato de acuerdo con la legislación en materia de contratación pública -como es el caso- o, en general, por haber sido celebrado concurriendo alguna causa de nulidad de pleno derecho), y al objeto de compensar al contratista por las prestaciones ejecutadas -a favor de la Administración- en cumplimiento de un contrato nulo de pleno derecho (evitando así, el correspondiente injusto o enriquecimiento sin causa de la Administración Pública), en cuyo caso se ha de proceder a acudir al procedimiento de revisión de oficio establecido en el Capítulo I del Título V LPACAP (art. 106 LPACAP, al que remite íntegramente el art. 41.1 LCSP). De tal manera que, cuando existe un contrato nulo de pleno derecho, el cauce procedimental para abonar al contratista los trabajos ya ejecutados es el marcado legalmente; debiendo la Administración Pública declarar, previamente, la nulidad de la contratación a través del cauce de la revisión de oficio ex arts. 41.1 LCSP y 106 LPACAP.

Así lo ha entendido también el Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, de 21 de diciembre (Consideración III), en donde se sostiene que la vía adecuada en supuestos de contratación viciada de nulidad de pleno derecho es la declaración de nulidad por el órgano competente, previa tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de conformidad con el art. 106 LPACAP. En este sentido, se expone lo siguiente:

“ (...) por mucho que la práctica y doctrina anterior a la introducción del artículo 35.1 en la legislación de contratos hubiese utilizado la vía de la responsabilidad extracontractual de la Administración para evitar un efecto antijurídico (la apropiación por la Administración de unos bienes o servicios sin el correspondiente abono de su precio), lo cierto es que, en la actualidad, a partir de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, se ha instituido una vía precisa y adecuada para alcanzar prácticamente los mismos efectos, la del citado artículo 35.1, que claramente subsume la reclamación objeto del presente expediente en la responsabilidad

contractual. Eso sí, para proceder a compensar conforme a lo específicamente regulado ahora en ese artículo 35, hay que decidir previamente si la adjudicación es o no nula de pleno derecho y para ello es necesario seguir el procedimiento específicamente previsto para ello en el ordenamiento.

Y es que la Administración no puede partir de que un acto es nulo como fundamento para remediar un daño por haber sido antijurídico sin que haya precedido previa declaración de tal nulidad, por lo que deberá tramitarse el correspondiente procedimiento de revisión de oficio del contrato.

Por tanto, con el artículo 35.1 de la Ley de Contratos lo que se produce es que las adjudicaciones realizadas prescindiendo totalmente del procedimiento de contratación son supuestos de nulidad de pleno derecho que deben dar lugar a la declaración de tal nulidad a través de los cauces que para ello tiene el ordenamiento (revisión de oficio) para poder procederse a aplicar las consecuencias -la compensación- que el mismo artículo 35 regula para cuando se produzca tal nulidad.

Ello no obstante, nada impide, por economía procesal, acumular la declaración de nulidad a la compensación o indemnización que obviamente debe estimarse y aplicarse según los propios criterios ahora descritos en el artículo 35.1 de la Ley de Contratos (sin necesidad de invocar en abstracto el enriquecimiento injusto como principio general del derecho subsumible en un procedimiento de responsabilidad extracontractual) para tramitar simultáneamente el procedimiento de revisión de oficio de la adjudicación del contrato por ser nula de pleno derecho con la compensación por los trabajos realizados prevista en ese mismo artículo para el supuesto de nulidad de pleno derecho de la misma”.

En idénticos términos se han pronunciado otros Consejos Consultivos. Así, se puede traer a colación lo señalado por el Dictamen 33/2016, de 11 de febrero, del Consejo Consultivo del Principado de Asturias (Consideración de Derecho cuarta):

“Como ya indicamos en nuestro anterior dictamen sobre este mismo asunto (Dictamen Núm. 8/2016), tras la entrada en vigor del artículo 35 de la LCSP, la previa declaración de nulidad constituye la vía específica y adecuada para compensar al contratista que actúa de buena fe; norma legal que, según expone el Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, puso fin a la controversia jurisprudencial y doctrinal sobre el posible origen, contractual o extracontractual, de las obligaciones que habría de asumir la Administración en estos casos para evitar el resultado antijurídico de la apropiación de unos servicios sin compensar al contratista”.

Asimismo, el propio Consejo Consultivo de Canarias en supuestos de contratación verbal, efectuada no sólo en contra de la prohibición legal al respecto (actual art. 37 LCSP), sino, además, “ (...) prescindiendo de toda formalidad procedimental y del resto de requisitos exigidos por la normativa reguladora de la materia”, ha venido sosteniendo el mismo criterio

jurídico que el Consejo de Estado. Así, en su Dictamen 220/2013, de 19 de junio, se indica lo siguiente:

“En cuanto al cauce formal y procedimental al que corresponde tratar este asunto, también se ha manifestado este Organismo, por ejemplo, en el Dictamen 128/2010 en el que se afirma que:

“La circunstancia de que la prestación objeto de este contrato se haya efectivamente ejecutado y que la Administración haya procedido a su abono, no enervan ni convalidan, por el régimen propio de la nulidad de pleno derecho, las causas de nulidad en que hubiera incurrido la contratación. Por ello, si la Administración advierte la presencia de una causa de nulidad de pleno derecho, lo procedente, como señala el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 40/1998, es la tramitación del procedimiento de revisión de oficio contemplado en el artículo 102 LRJAP-PAC y no el de resolución contractual, que presupone, por lo demás, la existencia de un contrato válido.

Frente a la argumentación vertida en la Propuesta de Resolución acerca de la existencia del contrato y en consecuencia su posibilidad de resolución, la jurisprudencia lo único que ha reconocido en los casos de nulidad contractual es el derecho del contratista a percibir el valor de la prestación realizada al amparo de la doctrina del enriquecimiento sin causa: si a pesar de la nulidad del contrato el contratista ha realizado su prestación, se ha producido para la Administración un enriquecimiento sin causa o injustificado en la medida en que el contrato es nulo y ello determina la necesidad de restituir al contratista el valor de su prestación. Pero resultando el contrato nulo, su mera existencia en los términos que parecen deducirse de la Propuesta de Resolución, no habilita para iniciar y culminar un procedimiento de resolución. En definitiva, la apreciación de causa de nulidad de pleno de derecho del contrato adjudicado por el Ayuntamiento determina que no sea procedente la resolución del contrato, sino la tramitación del procedimiento de revisión de oficio (...) . Por lo demás, las prestaciones efectuadas con posterioridad a la extinción del contrato que eventualmente se hubiere acordado verbalmente no pueden, como es obvio, ampararse en prórrogas, encima tácitas y, por tanto irregulares de tal contrato, imposibles al estar extinguido, siendo por consiguiente conectables a otro contrato similar al previo y que, por idéntica razón, incurre en la misma causa de nulidad, independiente de que proceda su abono para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración”».

3. En cuanto a los efectos de la declaración de nulidad del acto de adjudicación verbal, y por ende, del contrato mismo, se ha de estar a lo dispuesto en el art. 42.1 LCSP, que preceptúa que *«La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su*

valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido».

La nulidad del contrato verbal entraña, por tanto, que el mismo *«entra en fase de liquidación»*. Es indiscutible que los servicios se han prestado, y que, por su propia naturaleza, son irrestituibles in natura, pues no pueden devolverse a la mercantil que los ha ejecutado.

Frente a la Propuesta de Resolución, que estima la indemnización en 4.131,31 € (3.000 euros + 1.131,31 euros), la empresa aduce que se debe añadir el IGIC repercutido, *«pues de otro modo se generaría un perjuicio injusto puesto que deja sin pagar parte de los servicios efectivamente prestados; perjuicio manifiesto, dado que el importe de dicho impuesto es declarado y liquidado ante la Administración Tributaria»*. Alegación, no obstante, que no se acompaña de la correspondiente acreditación del pago del IGIC, lo que pudo haber conducido a la Administración a su toma en consideración, toda vez que la Propuesta de Resolución guarda silencio sobre dicho extremo, limitándose, como se ha dicho, a reconocer una indemnización que se corresponde con el valor del servicio prestado excluyendo el IGIC.

Este Consejo considera, sobre este concreto extremo, que procede efectivamente el abono de las cantidades correspondientes al IGIC, tal como sostiene la interesada. Aún sin desconocer que en pronunciamientos anteriores se ha considerado la conformidad a Derecho de *«la detracción de este concepto del total de la indemnización»* (Dictámenes 479/2021 de 14 de octubre, 569/2021 de 2 diciembre y 45/2022 de 3 de febrero, entre otros), existen sin embargo razones suficientes que avalan la adopción de este criterio, pues la declaración de nulidad del contrato lleva como efecto la recíproca restitución de las cosas que se hubiesen recibido en virtud del mismo y, de no resultar ello posible, habría de devolverse su valor (art. 42.1 LCSP, ya citado). Esta devolución del valor implica por tanto que ambas partes habrán de quedar indemnes, lo que no se produciría si el contratista hubiera de soportar el importe del IGIC que debió ser repercutido, conllevando al propio tiempo un enriquecimiento injusto para la Administración. Repárese en que la empresa manifiesta expresamente que *«(...) dicho impuesto es declarado y liquidado ante la Administración Tributaria»*.

En este sentido resulta ilustrativo el Dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja 92/2020, de 29 de diciembre (en línea con dictámenes anteriores, como el 11/2020, de 28 de enero o 55/2020, de 28 de julio, entre otros), que señala:

« (...) En ese segundo supuesto, la entrega del valor económico de la prestación percibida opera como un mecanismo para evitar que una de las partes se vea beneficiada, a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto, debiendo señalarse que la prohibición del enriquecimiento injusto es un principio general del Derecho, (también del Derecho Administrativo), cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las más diversas instituciones (especialmente en los contratos y la responsabilidad patrimonial). Así, por todas, puede citarse la STS 1ª de 15-12-1981, cuya doctrina es asumida también en las SSTS, 4ª, de 13-03-2014 y 17 de julio de 2007; y en las SSTS, 3ª, 22-05- 2000, 13 de febrero de 2002 y 4 de febrero de 2009.

Pero, obsérvese bien que, en supuestos como el que nos atañe, la obligación de que el Ayuntamiento indemnice a la mercantil con una cantidad económica no deriva de un principio general del Derecho (la interdicción del enriquecimiento injusto), sino de una fuente normativa prevalente ex art. 1.1. Cc, como es un precepto del ordenamiento jurídico positivo, el precitado art. 42.1 LCSP.

4. En este caso, es indiscutible que los suministros se han prestado, y que, por su propia naturaleza, son irrestituibles in natura, pues no pueden devolverse a la mercantil que los ha ejecutado; y, por ello, de no aplicarse las consecuencias indemnizatorias previstas por el art. 42.1 LCSP 17, generaría, en favor del Ayuntamiento, una atribución patrimonial no justificada, que debe evitarse.

A partir de ahí, el importe de la indemnización que la mercantil debe percibir ha de ascender a los 6.993,07 euros (IVA incluido), correspondiente a los suministros efectivamente realizados.

A nuestro juicio, ese constituye un criterio adecuado para determinar el valor real de la prestación ejecutada por la mercantil:

- Por lo que hace al principal (base imponible), porque se trata de una cantidad equivalente al precio que esos mismos suministros tenían, según las mismas partes y conforme a un contrato vigente en un periodo inmediatamente anterior (el celebrado en el mes de enero de 2019).

- Por lo que hace a las cuotas de IVA, porque el tercero, quien realiza los suministros, en su condición de obligado al pago, ha asumido la obligación de abonarlas a la Hacienda pública».

En consecuencia, teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, se estima que la cantidad a reconocer a la empresa interesada ha de incluir el importe del IGIC.

CONCLUSIONES

1. Se dictamina favorablemente la Propuesta de Resolución de revisión de oficio de la contratación de los servicios de telefonía fija y móvil del Ayuntamiento de Firgas, durante los meses de noviembre y diciembre de 2021, al concurrir la causa de nulidad prevista en el art. 39.1 LCSP en relación con el art. 47.1.e) LPACAP, por haberse prescindido totalmente del procedimiento de contratación.

2. No obstante, la Propuesta de Resolución en cuanto a la indemnización a abonar a las empresas (...) y (...) no es conforme a Derecho (3.000 euros + 1.131,31 euros excluyendo IGIC), procediendo el pago de los servicios contratados verbalmente y el IGIC repercutido, esto es, una indemnización de 4.420,51 euros (3.210 + 1.210,51), incluyendo el IGIC.